



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00073-00

Demandante: FEDERICO JOSÉ LLANOS SEVERICHE

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE

Tema: *Inadmisión*

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurados el día 11 de noviembre de 2020, ante petición elevada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Secretaria de Educación Departamental, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, intereses moratorios, cumplimiento del fallo y se condene en costas a las entidades demandadas.

3. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de

2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone en su numeral 7 lo siguiente:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En el presente asunto, la parte demandante no indica en el contenido de la demanda el canal digital donde las entidades demandadas recibirán las notificaciones electrónicas, requisito necesario para la admisión de la demanda.

Conclusión: En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por el señor FEDERICO JOSÉ LLANOS SEVERICHE contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé

cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la T.P N° 223.593 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 043, del 09 de julio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b759c813469107bd53eab7d91d3ce3009fde32c0a4845fc51617f3421f305a**

Documento generado en 08/07/2021 12:39:33 PM